



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 30/08/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-3333-006-2015-00383-01 (10464)	Ejecutivo Contractual	Porfirio Ibarbo (herederos)	UGPP	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2019-00240-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	René Gabriel Córdoba Rey y otros.	Municipio de Pasto	Auto fija fecha para audiencia – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2019-00632-00	Acción de Grupo	Segundo Servio Caratar Arama y otros	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.	Auto corre traslado excepciones – sucesión procesal	1
52-001-23-33-000-2020-00048-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Silvio Enrique Cabrera Segovia	Nación - Fiscalía General de la Nación	Auto fija nueva fecha para audiencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 30/08/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicación: 52-001-3333-006-2015-00383-01 (10464)
Demandante: Porifiro Ibarbo (herederos)
Demandado: UGPP
Instancia: Segunda

Tema: - Admite apelación de sentencia
- Corre traslado para alegatos de conclusión

Auto: 2021-438

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del artículo 306 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite de recurso de apelación dentro del presente asunto se surtirá por las normas establecidas en el Código General del Proceso y por ser la providencia susceptible del recurso de apelación y por haberse formulado oportunamente por la parte ejecutante, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el A quo concedió el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en el efecto suspensivo, esto es, otorgó un efecto diferente. El art. 326 del C.G.P. señala que cuando la apelación se conceda en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia y, efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. Conforme a dicha normativa, se dispone indicar que el presente recurso se surte en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.). Comuníquese de esta decisión al Juzgado de origen.

Ahora, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A y al artículo 327 del CGP.

Así, se dispone que, ejecutoriado el presente auto, correrá el término de traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días subsiguientes.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Ello garantiza con mayor énfasis el derecho de contradicción y defensa, celeridad y economía procesales.

Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

Advierte a las partes, que para efectos de que se tengan en cuenta sus alegatos de conclusión, deberán ser remitidos al correo o buzón electrónico del Tribunal deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/seccion/40/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))
HOY 30 DE AGOSTO DE 2021
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	03-SEP-2021
	Finaliza:	16-SEP-2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	17-SEP-2021
	Termina:	30-SEP-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00240-00
Actor: René Gabriel Córdoba Rey y otros.
Accionado: Municipio de Pasto.
Instancia: Primera
Pretensión: Nulidad de acto que revoca licencia de construcción

Tema: - Fija fecha y hora para audiencia inicial

- Reconoce personería
- Niega testimonios
- Agrega documentos
- Corre traslado dictamen pericial

Auto No. 2021-435 S.PO.

Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra vencido el traslado de la demanda, por lo cual se hace necesario darle el trámite que corresponda al asunto de la referencia.

De esta manera, se encuentra que se presentó contestación a la demanda por parte del MUNICIPIO DE PASTO, dentro de la cual no se formularon excepciones.

Así las cosas, se ordenará continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

De este modo, debe seguirse con la realización de la audiencia inicial; no obstante, este Despacho se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el numeral 1º artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, referido a que debe llevarse a cabo la audiencia inicial dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, bajo la consideración de que las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas.

Es oportuno ahora, advertir a las partes que una vez finalizada la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, este Despacho de manera continuada e inmediata se constituirá en audiencia de pruebas.

Resulta oportuno precisar en este punto que el parágrafo del art. 372 de CGP, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, autoriza decretar, en el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, las pruebas que el juez considera que puede practicarlas en tal audiencia. La norma dice:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, así como que la parte demandante aportó con la demanda un dictamen pericial (fs. 139 a 168

del expediente físico), este Tribunal dispone de la práctica de dicha prueba, de acuerdo a lo pedido en el libelo genitor.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto se remite, para la práctica de la prueba pericial y especialmente en su contradicción, al Código General del Proceso, considera el Tribunal que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, es preciso acudir a la aplicación de las normas de esta última codificación en cuanto prevén el traslado y la consecuente oportunidad para formular objeciones, aclaración y complementación de la pericia, sin que pueda dejarse tales oportunidades procesales a la audiencia de pruebas.

El Tribunal dispone correr traslado del dictamen pericial proferido por el perito JAVIER OSWALDO MORENO MESÍAS, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto y práctica de pruebas el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 283 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 285 de la misma normativa en concordancia con el art. 181 ibídem.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, SE REQUIERE a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado YURI JAIR SUÁREZ UNIGARRO, identificado con C.C. No. 12.988.328, portador de la tarjeta profesional No. 130.020 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial del MUNICIPIO DE PASTO, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a Folio 246 del expediente físico.

SEXTO. Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese a las personas que se mencionaran a continuación. La citación se hará por conducto de la parte que solicitó el testimonio.

10.1. Testimonios solicitados por la parte demandante:

- Negar la citación de los testigos LUIS ALFONSO LÓPEZ CEBALLOS, LUIS ARMANDO BURBANO ARROYO solicitados en la demanda (fs. 22-23 del expediente físico) en razón a que los mismos se tornan inconducentes frente a los hechos que se pretenden probar, de acuerdo a lo enunciado en el objeto de la prueba (procedimiento administrativo de expedición de la licencia, normas urbanísticas).

- Negar la citación del testigo solicitado por la parte demandante enunciado como el “secretario de Planeación que suscribió la Resolución de revocatoria” (f. 22) en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 de Código General del Proceso¹.
- Citar al señor LIBARDO ALEXANDER CHACÓN VÁSQUEZ, quien deberá comparecer a la Audiencia antes fijada. La parte que solicitó la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso. La citación de los testigos se hace sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2° del art. 212 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante; las que fueron allegadas o se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y las que allegó el MUNICIPIO DE PASTO con la contestación de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

OCTAVO. Correr traslado del dictamen pericial proferido por el perito JAVIER OSWALDO MORENO MESÍAS, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo del cual se está corriendo traslado. **Los términos de traslado se indicarán en el texto de este auto.**

¹ “**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se dispone citar al señor JAVIER OSWALDO MORENO MESÍAS, responsable del dictamen pericial aportado por la parte demandante, para que comparezca a la audiencia virtual que se celebrará en la fecha indicada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

Se deberá hacer comparecer con la colaboración efectiva del apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte que deberá portar su documento de identidad para exhibirlo en la audiencia, en el momento en que así se lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

INICIA: 31-AGO-2021

TERMINA: 02-SEP-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00632-00
Demandante: Segundo Servio Caratar Arama y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Instancia: Primera.

Tema:

- Sucesión procesal
- Oportunidad para resolver excepciones previas en acción de grupo
- Corre traslado excepciones
- Agrega documentos
- Requiere documentos
- Acepta renuncia
- Reconoce personería

Auto No. 2021-0017

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado para que las entidades demandadas y vinculadas contestaran la acción de grupo de la referencia y propusieran excepciones.

1. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

1.1. Se advierte que mediante auto del 13 de noviembre de 2020, aclarado mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se vinculó al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A

1.2. Se tiene que el día 24 de junio de 2021 se recibió comunicado a través del correo electrónico de recepción de correspondencia del Despacho, por el cual se pone en conocimiento que a partir del 1º de julio de 2021 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. será el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, dejando de tener tal calidad el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. Para acreditar lo anterior, se remitió la Resolución 000238 del 15 de junio de 2021 proferida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por la cual se adjudicó *“...el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la (sic): “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCARIA CENTRAL S.A.”* (archivo No. 052 del expediente electrónico).

1.3. Posteriormente, el día 9 de julio de 2021 se recibió la Circular CSJNAC21-50 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por la cual se remite para conocimiento de los Despachos Judiciales de los Distritos de Pasto y Mocoa el comunicado oficial por el cual se informa

que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. será el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (archivo No. 053).

1.4. Para resolver el Tribunal encuentra que el art. 68 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

1.5 Por lo antes expuesto, resulta procedente reconocer a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 vinculado al extremo pasivo del presente asunto, entidad que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

2. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Frente al trámite de las excepciones previas en las Acciones de Grupo, la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 57. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS. *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se*

resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

2.2. En el mismo sentido, el Código General del Proceso, legislación vigente frente al procedimiento civil en Colombia, en su artículo 101 inciso 3° dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
[...]”

2.3. Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las entidades demandadas y vinculadas al proceso NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presentaron escritos junto con las respectivas contestaciones a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito.

2.4. Ahora bien, el art. 101 del C.G.P. arriba citado dispone que las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial o en desarrollo de la misma, en caso de que se requiera la práctica de pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece la celebración de dicha audiencia dentro del trámite previsto para las acciones de grupo, el Tribunal considera que el estudio de las mismas debe hacerse antes de que se profiera sentencia que decida de fondo el asunto, por lo cual una vez vencido el término de traslado se pasará el asunto para analizar la procedencia de las excepciones previas presentadas.

2.5. Por otra parte, las excepciones de mérito se decidirán en la sentencia de primera instancia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como SUCESORA PROCESAL del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas hasta el momento.

SEGUNDO. Tener por incorporados al expediente todos los documentos allegados por las partes y los requeridos por este Tribunal (INPEC – archivo No. 045, 047 y 047.1). Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

TERCERO. Córrese traslado de las excepciones propuestas y manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 inciso 3° del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

QUINTO. Requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Consorcio UT GREEN FOODS para que se sirvan dar

cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto del 13 de noviembre de 2020:

“4.1. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el fin de que aporte con destino al proceso los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a mitigar las causas que generaron la emergencia penitenciaria y carcelaria decretada mediante Resolución 1505 de 2013, incluyendo especialmente lo relacionado con el establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto.

4.2. Oficiar... al Consorcio UT GREEN FOODS con el fin de que aporten con destino al proceso los contratos y/o convenios que los vinculan con las entidades demandadas en el presente asunto (Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y los Municipios de Pasto), incluyendo especialmente lo relacionado con el establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto.”

SEXTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

6.1. Oficiar a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** con el fin de que aporten con destino al proceso los contratos y/o convenios que los vinculan con las entidades demandadas en el presente asunto (Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y el Municipio de Pasto), incluyendo especialmente lo relacionado con el establecimiento penitenciario y carcelario de Pasto.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA CABRERA INSUASTY, identificada con C.C. No. 1.085.248.946 y T.P. No.

183.612 del C. S. de la J, como apoderada suplente de la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

OCTAVO. Entendiéndose revocado el anterior mandato, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC al abogado JORGE ENRIQUE CARRERO AFANADOR identificado con C.C. No. 91.228.865 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el 27 de julio de 2021 (archivo No. 054 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Auto corre traslado excepciones
Acción de Grupo
52-001-23-33-000-2019-00632-00
Segundo Servio Caratar Arama y otros Vs.
Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
SECRETARÍA			
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	31-AGO-2021	TERMINA	02-SEP-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00048-00
Actor: Silvio Enrique Cabrera Segovia
Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Instancia: Primera
Pretensión: Inclusión en el Registro Público de Inscripción de Carrera

Tema:

- Fija nueva fecha para realización de audiencia inicial

Auto No. 2021-437

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante los días 1º al 3 de septiembre del año en curso, el titular de este Despacho se encuentra en Comisión de Servicios concedida por el H. Consejo de Estado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación, decreto y práctica de pruebas el día, el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 283 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 285 de la misma normativa en concordancia con el art. 181 ibídem.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la

fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder y la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, deberán remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia, (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional,

emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

Con la misma antelación (al menos cinco días) deberá remitirse la certificación o acta del comité de conciliación respectivo, al igual que cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.

Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, la parte que solicitó la prueba testimonial (demandante) deberá procurar la comparecencia de los testigos citados mediante auto del 23 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso. La citación de los testigos se hace sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2° del art. 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Auto fija nueva fecha y hora para celebración de audiencia inicial

Nulidad y Restablecimiento

52-001-23-33-000-2020-00048-00

Silvio Enrique Cabrera Segovia Vs.
Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 30 DE AGOSTO DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño